



76001 40 03 018 2013 00882 00 - RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO No. 945

Luis Bolívar <luisbyrasociados.sas@hotmail.com>

Vie 11/03/2022 03:08 PM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9677-22031434

SEÑOR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI 1 ETAPA

DEMANDADO: NADIME OROZCO ARANGO Y JORGE LUIS HERRERA APARICIO

RADICACIÓN: 76001 40 03 018 2013 00882 00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 945

NADIME OROZCO ARANGO, mayor edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.237.844** expedida en la ciudad de Santiago de Cali; actuando en nombre propio, en mi calidad de **DEMANDADA**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el **Auto Interlocutorio No. 945** fechado del 07 de marzo del 2022, de acuerdo a los argumentos que se exponen a continuación:

Solicitud	Selección	Solicitud	Selección
Correr Actualización liquidación crédito		Medidas cautelares	
Remanentes		Pago depósitos judiciales	
Desistimiento Tácito		Terminación del proceso	
Reconocimiento personería		Diligencia fecha de	

Agradezco su colaboración.

Quedo atenta a cualquier comentario o inquietud.

Cordialmente,

Nadime Orozco Arango.
3057496072.

SEÑOR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI 1 ETAPA

**DEMANDADO: NADIME OROZCO ARANGO Y JORGE LUIS HERRERA
APARICIO**

RADICACIÓN: 76001 40 03 018 2013 00882 00

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 945

NADIME OROZCO ARANGO, mayor edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.237.844** expedida en la ciudad de Santiago de Cali; actuando en nombre propio, en mi calidad de **DEMANDADA**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el **Auto Interlocutorio No. 945** fechado del 07 de marzo del 2022, de acuerdo a los argumentos que se exponen a continuación

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Es menester reconocer que el Auto No. 945, fechado del 07 de marzo del 2022 y notificado por estado el día 08 de marzo del 2022 carece de la inmensa virtud de haber captado adecuadamente el núcleo central de la petición planteada, pues dicho núcleo central solicitaba que en aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso mismo que precisa:

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (subrayado fuera del texto original)

Se emitiera providencia ordenando el cumplimiento de la carga procesal radicada en cabeza de la parte ejecutante según el Auto No. 5153 fechado del 29 de noviembre del 2021 en el que se dispuso:

“SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha o de ser el caso realice las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.”

Justamente por la carencia de esta virtud es que su despacho concluye que “el proceso de la referencia no se encuentra en inactividad por 2 años conforme a lo dispuesto y aplicable para el caso de marras en el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso”, por consiguiente, no hay lugar a conceder ninguna de las pretensiones allegadas a su despacho.

La anterior conclusión parece lógica y razonable. En efecto, como lo argumenta su despacho, a la fecha no han pasado los 2 años de los que habla el numeral 2° literal b del artículo 317 del CGP, por lo que no es posible acceder aplicar dicha normativa.

Sin embargo, a pesar de la claridad argumentativa del auto, no es posible llegar a una conclusión como la anterior, por varias razones. En primer lugar, porque no hubo pronunciamiento por parte del despacho frente a la solicitud del memorial (1) y en segundo lugar, porque es aplicable al caso el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. (2)

1. NO HUBO PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DEL DESPACHO FRENTE AL MEMORIAL.

Debe resaltarse que no hubo pronunciamiento por parte del despacho frente a lo mencionado en el memorial, pues, ni por asomo se ha invocado el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, mismo que refiere al plazo del tiempo como causal para la aplicación del desistimiento tácito, a pesar de lo cual, el juzgado estudia la petición a partir de un supuesto no reclamado.

Es importante recordar al despacho que la solicitud se realizó en busca de la aplicación del numeral 1 del artículo 317 del CGP, de modo que no le es dable al despacho argumentar su decisión sobre la aplicación de un supuesto no reclamado.

2. ES PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO AL CASO DEL ASUNTO DE LA REFERENCIA.

Para este particular se hace necesario remitirse a la sentencia **C-553/16** proferida por la Honorable Corte Constitucional, en apartes de esta sentencia se precisa: “el numeral que contempla la expresión demandada no señala un responsable único o específico de la terminación anormal del proceso. El numeral segundo del artículo 317, parte de la base de que fueron **los sujetos procesales – demandante y demandado, incluso puede**

incluirse al juez – los que guardaron silencio y dejaron de actuar diligentemente durante el tiempo allí señalado.”¹ (subrayado fuera del texto original)

Lo anterior denota que en los casos en los que se alega el desistimiento tácito por el numeral 2 del artículo 317 del CGP los que dejan de actuar con diligencia y guardan silencio son los sujetos procesales incluido el juez, pues este en uso de sus facultades y los poderes de instrucción que les confiere la ley puede hacer uso del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, de oficio o a petición de parte como es este el caso.

Sobre esto el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en su intervención en la sentencia C-553/16 proferida por la Honorable Corte Constitucional, refiere:

*“(...) el desistimiento recogido en el numeral 1 del artículo 317 es similar al que reguló la Ley 1194 de 2008, que intentó superar el vacío legal que dejó la eliminación de la perención. De manera que esta modalidad lo que busca es “castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal. **No es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte.**”² Por lo tanto, si el demandado considera que el proceso está estancado por una actuación pendiente que debe desplegar su adversario, tiene la posibilidad de solicitar al juez que le requiera, so pena de declarar desistida la respectiva actuación, caso en el cual habrá lugar a la condena en costas contemplada en el numeral primero del artículo en cuestión. Si no lo hace, deberá esperar que pase un año desde la última actuación para solicitar al juez la terminación por desistimiento tácito del numeral segundo (...)*”

Así las cosas, es pertinente y procedente el requerimiento realizado al despacho, en aras de que en el uso de sus facultades de instrucción emita la correspondiente providencia en los términos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la ausencia de pronunciamientos por parte del ejecutante.

¹ Sentencia C-553/16 MP. AQUILES ARRIETA GOMEZ (E)

² Por su parte, el contemplado en el numeral 2 del artículo 317 acusado, tiene como punto de partida la inactividad de las partes, incluso la del juez, por un término no menor a un año, salvo que haya sentencia en firme a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, caso en el cual el plazo de inactividad será de dos años. Por lo tanto, esta hipótesis parte “de la paralización de un proceso o actuación procesal de cualquier naturaleza en la secretaría del juzgado, a lo sumo por un año y por la razón que sea, ora por displicencia, descuido o desinterés de las partes, ora por falta de impulso procesal por parte del juez. En el evento en que se configure la parálisis procesal por término señalado, sin necesidad de requerimiento alguno el juez deberá declarar la terminación del proceso”. Manifiesta que la imposibilidad de reclamar perjuicios cuando se declara la terminación del proceso por el desistimiento tácito previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso obedece a una consecuencia adversa razonable que debe padecer el extremo pasivo ante su desidia, descuido o complicidad frente a la inactividad del proceso. Así, “de verse afectado por el trámite procesal y por la imposición de medidas cautelares, su conducta debe ser otra distinta a la de quedarse de brazos cruzados, esperando que pase el tiempo para que el juez decreta la terminación del proceso. El CGP es un código que impone mayores cargas procesales a las partes, entre las cuales se encuentra la de asumir una conducta proclive al dinamismo del proceso; los sujetos involucrados en el debate procesal deben asumir una conducta activa y dinámica, no les es dado adormilarse, pues ello genera consecuencias, como la descrita en la norma acusada”

Por cuanto antecede solicito se **revoque** el auto No. 945 fechado del 07 de marzo del 2021 y se acoja a las pretensiones del memorial, esto es, conmine a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de declarar desistimiento tácito.

Lo anterior teniendo en cuenta la conducta omisiva y desobediente de la parte ejecutante; vencido el término sin evidenciarse cumplimiento del trámite respectivo por parte del ejecutante, solicito se declare el desistimiento tácito, condenando en costas a la parte demandante.

Se suscribe.


Nadime Orozco Arango.

CC: 31.237.844 de Cali, Valle del cauca.

luisbyrasociados.sas@hotmail.com

Tel: 3057496072 - 3182409729